

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA
SALA CIVIL – FAMILIA

Rad. 25307-31-84-002-2019-00052-01

Bogotá, D.C., dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de REPOSICIÓN formulado por la apoderada de las demandadas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, contra el proveído de fecha 25 de octubre de 2022, por el cual se decretaron las pruebas solicitadas en segunda instancia por el demandante a través de su apoderado.

Alegan las recurrentes que la escritura pública No. 731 del 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot mediante la cual MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS “revoca los testamentos anteriormente otorgados” mediante escrituras No. 1527/18 y No. 581/19, se suscribió 15 días antes de la sentencia de primera instancia y que no aporta nada nuevo; que el certificado de existencia y representación de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de fecha 30 de diciembre de 2021, que da cuenta del estado de liquidación de la mentada sociedad, no tiene relación alguna con el proceso que ocupa la atención del Tribunal; que la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2021, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., nada tiene que ver con las situaciones de índole personal entre demandante y demandadas; que el proceso de rendición provocada de cuentas con radicado 11001-31-03-025-2022-00159-00 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, fue instaurado 9 días

antes de la sentencia de primera instancia, por persona jurídica fuera de la esfera personal de las partes del presente proceso; que frente al acta extraprocesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, no se estableció la circunstancia de la fuerza mayor o caso fortuito para no haberse aportado en primera instancia.

En traslado del recurso, el demandante mediante apoderado indicó que la escritura pública No. 731 del 29 de abril de 2022 de la Notaría Segunda de Girardot contentiva del testamento abierto otorgado por MAYID ALFONSO CASTILLO ARIAS, las recurrentes aceptan que corresponde a un hecho que ocurrió después de haberse fijado el litigio; que el certificado de existencia y representación de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A. de fecha 30 de diciembre de 2021, corresponde a una empresa que era patrimonio familiar de la familia Castillo; que la constancia de inasistencia a audiencia de conciliación de fecha 25 de noviembre de 2021, da cuenta de inasistencia de la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A., empresa de la familia Castillo, administrada irregularmente por la demandada CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO; que el proceso de rendición provocada de cuentas con radicado 11001-31-03-025-2022-00159-00 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá, lo fue con ocasión de la indebida administración de la citada demandada; y que el acta extraprocesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013 entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO cumple con lo exigido en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P. Solicita se sancione a la apoderada de las demandadas por no remitir a la contraparte los memoriales que presenta.

Tramitada la reposición, para resolver se **CONSIDERA:**

Sea lo primero recordar que el principio universal de la necesidad de la prueba previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso, impone a las partes de un determinado litigio, el deber de presentar al juez que conoce de la contienda, los medios de convicción necesarios que le permitan definir con meridiana claridad el derecho sustancial controvertido por las partes, pues recuérdese que *“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”*

La necesidad de presentar medios de convencimiento de la existencia del hecho histórico que motivó el conflicto que debe ser resuelto por el juez, permite a las partes dentro de las oportunidades legales solicitar diversos medios de prueba que faciliten esa labor de convencimiento. Por esta razón, puede decirse que el régimen probatorio que gobierna nuestro ámbito jurídico, goza de gran amplitud en la medida que ofrece al juez y a las partes la posibilidad de agotar diversos medios para demostrar un hecho, salvo en los casos en que la ley exige la presencia de una prueba determinada (prueba solemne).

El régimen probatorio, sin embargo, se rige por esenciales principios como el de oportunidad y regularidad y fija un mínimo de requisitos para ordenar su práctica, como la eficacia y pertinencia frente al hecho que se pretende probar, haber sido solicitada de manera oportuna y cumplir las formalidades establecidas por la ley para la petición de la prueba.

En materia de pruebas en segunda instancia el artículo 327 del C.G.P., enseña que el juez decretará pruebas en segunda instancia únicamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.
2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.
4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.
5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.”

En el presente caso la petición de pruebas presentada por el apoderado de la parte demandante se fundó en las causales 3 y 4 del artículo 327 del C.G.P. Para la causal 3^a, esto es, *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos”*, advierte el Tribunal que las pruebas documentales pretendidas por el demandante datan de *“hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia”*, nótese que las pruebas pedidas por las partes en demanda y contestación fueron decretadas en audiencia del **13 de octubre de 2021** (archivo 16 y 17 C-1), y la escritura pública pedida como prueba, esto es, la No. 731 de de la Notaría Segunda de Girardot data del 29 de abril de 2022 (páginas 16 a 28 archivo 6 C-2). Lo mismo ocurre con el certificado de existencia y representación de la sociedad MÉDICOS ASOCIADOS S.A., ya que éste tiene fecha de 30 de diciembre de 2021 (páginas 29 a 48 archivo 6 C-2). La constancia de inasistencia a audiencia de conciliación data del 25 de noviembre de 2021 (páginas 49 y 50 archivo 6 C-2). Y el histórico del proceso de rendición provocada de cuentas con radicado 11001-31-03-025-2022-00159-00 que cursa en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá fue radicado el 2 de mayo de 2022 (página 67 archivo 6 C-2).

De otro lado, alegan las apelantes que no se cumplió con lo exigido en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P., respecto a la prueba documental de acta extraprocesal de declaraciones y compromisos suscrita el día 31 de julio de 2013

entre MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO, empero nótese que el demandante demostró en su petición de pruebas que el 25 de abril de 2022, el apoderado de Médicos Asociados S.A., remitió al demandante anexos de la demanda de rendición de cuentas de Médicos Asociados S.A. contra Claudia Constanza Castillo Melo, anexo donde se encontraba la mentada acta (archivo 8 C-2), demostrándose así que se trataba de documento “*que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito...*”

Además, nótese que si bien las recurrentes alegan que las pruebas decretadas son improcedentes e inconducentes, el Tribunal advierte que las citadas pruebas están relacionadas con las pretensiones y hechos de la demanda, atendiendo la índole de los mismos y el fin perseguido con el proceso, por lo que resultan pertinentes tales medios probatorios; véase que la demanda se funda en que el actor creó la empresa MÉDICOS ASOCIADOS S.A., la cual repartió a sus 9 hijos entre ellos las demandadas CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO y CLARITA AIDA CASTILLO MELO, a quienes acusa de crear empresas paralelas para defraudar a MÉDICOS ASOCIADOS S.A., siendo CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO gerente de UNIÓN TEMPORAL y de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. (archivo 1 C-1)

Se concluye entonces que la solicitud de pruebas, presentada por la parte demandante, es pertinente, útil y necesaria, por lo que se debe acceder a su decreto.

Por lo demás, se requiere a la apoderada de las recurrentes para que cumpla con lo previsto en el artículo 3 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que reza: “*Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás*

sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

En este orden de ideas, se concluye que se cumple con el mandato del artículo 327 del C.G.P., para el decreto de pruebas en segunda instancia, por lo que se mantendrá incólume el auto recurrido, esto es, el proferido el día 25 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 25 de octubre de 2022, por las razones que preceden.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al Despacho para proferir la correspondiente sentencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

Magistrado

Firmado Por:

Pablo Ignacio Villate Monroy

Magistrado

Sala Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de39f4d19a70b21c9c2af416b57445d72f8fd26ddb72cfaa9a7cdb56e3f136fa**

Documento generado en 15/12/2022 05:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>